



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA 1ª DE DECISIÓN LABORAL

REF: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO
JESUS FERNANDO ERASSO MAFLA
En contra de
**FIDUAGRARIA S.A. adm. Patrimonio autónomo del BANCO
CENTRAL HIPOTECARIO LIQUIDADO**
Radicación No. 76001-31-05- **003-2016-00315-02**

En Cali, a los 09 días del mes de Noviembre del 2023, el Magistrado ponente CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA *en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

Comentado [CM1]:

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171
Santiago de Cali 09 Noviembre 2023

Le corresponde a la Corporación resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado de la **Sociedad Fiduciaria De Desarrollo Agropecuarios S.A. FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **Auto Interlocutorio No.456 del 18 de febrero de 2020**, por medio del cual la autoridad judicial decretó la medida ejecutiva de embargo dentro del proceso ejecutivo donde se pretende la cristalización efectiva de sentencia ordinaria que reconoció el pago de unos incrementos salariales, de prestaciones sociales, la indexación de dichas sumas y el pago de unos auxilios educativos, la que se dictó dentro del proceso ordinario laboral adelantado previamente en contra de la ejecutada.

Dicha orden de embargo se ordenó sobre los dineros que el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN posea en la sociedad FIDUAGRARIA S.A. en su contrato de fiducia, sin distinción por parte del juez de si cuentan o no con mandato de inembargabilidad.

Apelación Fiduagraria: i) lo debido por Fiduagraria es \$40.122.401 debido a que debe descontarse de lo adeudado el valor de \$1.656.232 que el Tribunal de Cali condenó en costas al ejecutante a favor de la demandada en auto del 30 de agosto de 2019, luego lo debido no son lo \$41.716.169 que manifiesta el juzgado, ii) teniendo en cuenta que existe una fiducia mercantil, el fideicomitente no tiene la propiedad de sus bienes, por lo que no pueden ser objeto de medida cautelar en procesos en su contra de bienes ajenos, iii) Fiduagraria no puede exceder sus funciones y es claro que en su calidad de vocera no puede ir en contra via del contrato ni las leyes, estando sus obligaciones enmarcada en el contrato y conforme la Corte Suprema Sala Civil (C-1100131030121991-15015-01 del 15 de septiembre de 2009) el fiduciario es un gestor y tiene las facultades necesarias para cumplir la finalidad del fideicomiso, iv) la fiducia tiene destinación específica para el cumplimiento del contrato de fiducia mercantil, los cuales corresponden según el contrato a garantizar el pago de las obligaciones reconocidas en el proceso liquidatorio del extinto Banco Central Hipotecario en el orden graduado.

Tramitada la instancia se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La decisión Apelada debe Confirmarse, son razones:

No ser cierto como lo afirma la entidad ejecutada, existir dentro del presente proceso ejecutivo, dineros por pagar a cargo del ejecutante y a su favor, pues revisado el auto emitido por esta Sala de Decisión el **30 de agosto de 2019** (fl. 26-27 cuad. Tribunal ejecutivo), se evidencia una condena en costas, pero a cargo del apelante, quien precisamente en esa oportunidad fue la misma Fiduagraria, porque le fue despachado en forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto contra el auto que le negó una nulidad procesal.

Así las cosas, no encuentra la Sala dineros a su favor para que el demandante le cancele, y en gracia de discusión, no resulta procedente que en el proceso ejecutivo cuya finalidad es obtener el pago de unos dineros ya ordenados cancelar en sentencia judicial no cumplida por él, se realicen cruces de cuenta de cifras no ordenadas pagar en el mandamiento de pago. Luego no hay lugar a modificar la suma de dinero que el juzgado ya impuso mediante el auto de liquidación del crédito -ya ejecutoriado-, debía cancelar.

De otro lado, tampoco tiene vocación de prosperidad la negativa afirmada por la ejecutada con el decreto de las medidas cautelares impuestas a los dineros administrados por ella **-FIDUAGRARIA-** como vocera y administradora del extinto **BANCO CENTRAL HIPOTECARIO**, pues revisado el contrato de fiducia de folio 36 (cuaderno ejecutivo juzgado) en el parágrafo des la clausulas (fl 37) se dispuso que quienes salgan favorecidos con sentencias en contra del fideicomitente **-BANCO CENTRAL HIPOTECARIO EN LIQUIDACIÓN**, fl 38- y que estén a cargo del patrimonio autónomo, tienen calidad de beneficiarios del pago respectivo y se les atenderá con la reserva que para ello haya constituido el BCH en liq., dineros que precisamente en el folio 39 del mismo contrato fiduciario, las partes (fideicomitente y fiduciario) acuerdan que se reservan unos recursos relacionados en el anexo 2 del contrato para la atención de las posibles condenas, como es el caso del demandante quien pese a contar con una sentencia a su favor, no ha podido disfrutar de su derecho laboral por incumplimiento de una orden judicial por parte de FIDUAGRARIA, entidad quien además contrario a lo afirmado en su recurso, está incumpliendo este acuerdo fiduciario al no pagar con los dineros destinados para ello, las condenas que fueron impuestas.

Así las cosas, los dineros en las cuentas destinadas al fideicomiso, fueron precisamente previstas para el pago de contingencias como estas -condena judicial-, debiendo en cumplimiento de sus obligaciones, cancelar la deuda al ejecutante, lo que, por no haberlo hecho, da lugar a la imposición de la medida cautelar ordenada por el juez de instancia.

Fíjese cómo incluso en casos de inembargabilidad de los dineros oficiales dispuestos para satisfacción de los derechos de los connacionales y las obligaciones del Estado, impera el desconocimiento al derecho fundamental del debido proceso, con el que en materia de ejecución de decisiones judiciales refulge su efectiva materialidad, lo cual no tendría realidad si no se llevan o conducen las conductas oficiales al éxito de las normas que consagran tales derechos y obligaciones, es decir, propender por su plena efectividad.

Con todo, es menester indicar que en materia laboral la jurisprudencia especializada también se ha pronunciado respecto del brillo de los derechos reconocidos, veamos:

Radicación 45470- STL18606-2016 del 14 de diciembre de 2016

“En asunto de idénticas condiciones, esta Sala en sentencia 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, consideró:

En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, en la primera de ellas se precisó:

Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.

...

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del Juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos del peticionario a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Así pues, al ser las acreencias pendientes por pagar, derechos laborales con carácter fundamental, se procede a acompañar la embargabilidad de los dineros de la entidad ejecutada, quien precisamente tiene a su cargo el pago de esas acreencias, se repite, es el mismo contrato fiduciario (fl. 37 y 42) que en su cláusula 4º ordena a la fiduciaria cancelar los valores de las condenas judiciales, lo que brilla por su ausencia con el actuar de la ejecutada.

Es que incluso en casos de inembargabilidad de dineros públicos, ha indicado la jurisprudencia en diferentes providencias, como la **sentencia C-539 de 2010**, la excepcionalidad de la inembargabilidad de cuentas cuando se trate de derechos reconocidos en sentencias judiciales con obligaciones de origen laboral, veamos:

Sentencia C-539 de 2010:

5.4.2. Ciertamente, como se hizo ver anteriormente, la Sentencia C-1154 de 2008 repasó toda la jurisprudencia precedente relativa al principio de inembargabilidad de los recursos públicos y a las excepciones al mismo que habían sido introducidas por dicha jurisprudencia. Estas excepciones jurisprudenciales habían tenido que ver: (i) con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas^[28], (ii) con la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias^[29]; y (iii) con el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible^[30].

Sentencia C-1154 de 2008:

“PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO-No es absoluto/**PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DEL PRESUPUESTO**-Reglas de excepción

El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”

Pensar en contrario, es desconocer la efectividad de los derechos laborales de los trabajadores activos o no, fincado en el principio de inembargabilidad, razón por la cual, en los términos de la Corte Constitucional,

es procedente el embargo de esos dineros, lo que da lugar a acompañar la decisión de instancia., situación que se adecua a los mandatos de la sentencia de exequibilidad C-546 de 1992 y 354 de 1997.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

- 1. **CONFIRMAR** el auto apelado, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.
- 2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del ejecutado apelante a favor de la demandante. Se fijan las agencias en medio salario mínimo.
- 3. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVA.

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
ACLARO VOTO

ACLARACION DE VOTO

Señala el artículo 1227 del C.Co. que los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida. De esta manera, estos bienes hacen parte de la prenda general de los acreedores de las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad por la cual se constituyó la fiducia. Disposición que debe armonizarse con el artículo 1238 ibidem que señala que los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Bajo el entendido de las dos normas, los bienes objeto del negocio fiduciario pueden ser objeto de persecución y embargo de los acreedores del fiduciante siempre que se trate de obligaciones contraídas antes de constitución de la fiducia y por las causadas con ocasión del cumplimiento de su objeto.

En el presente asunto, como se señala en el auto objeto de apelación, la obligación que está pendiente por pagarse es la suma correspondiente a agencias en derecho causadas dentro del expediente seguido por el accionante en contra del BCH.

En el numeral 24 de la cláusula CUARTA del contrato de Fiducia mercantil (pág. 925 archivo 2020037105.pdf) se señala como obligaciones de la fiduciaria el de pagar y cobrar las sentencias judiciales y las costas. Por tanto resultaba procedente el embargo de los bienes afectos al patrimonio autónomo de remanentes toda vez que se trata de obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad del contrato de fiducia, como lo es la defensa de los intereses del PAR, en ejercicio de sus funciones de administración de los bienes para el pago del pasivo laboral, tal y como se señala en la cláusula segunda del referido contrato (pág. 920 ibidem).

Por otra parte, si bien se adeuda por la parte ejecutante el monto de agencias en derecho en el recurso de casación a favor de la parte demandada, no es posible tomar en cuenta este valor para restarlo de la liquidación del crédito, en tanto no se formuló oportunamente la excepción de compensación correspondiente.

Firma digitalizada para
actos judiciales


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado